

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, viernes 3 de noviembre de 1950

Nº 248

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 77

Sala de Casación.—San José, a las diez horas del día trece de setiembre de mil novecientos cincuenta. Causa seguida de oficio, en la Alcaldía Segunda de Alajuela, contra Asdrúbal Alfaro Salas, chófer, por el cuasidelito de lesiones en daño de Socorro Corella Mora, electricista. Intervienen además, el defensor, Moisés Rodríguez González, abogado; la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela, representada por su apoderado Guillermo Fernández Cruz, bachiller en leyes; y el representante de la Procuraduría General de la República. Los nombrados son mayores de edad, casados, vecinos de Alajuela.

Resultando:

1º—Que el Alcalde, licenciado Julio César Ortega Paguaga, en sentencia dictada a las ocho horas del día veintidós de abril próximo pasado, condenó al reo como autor responsable de la referida infracción, a sufrir la pena de novecientos colones de multa, con las consecuencias legales, o en su defecto a descontar un año y tres meses de prisión, con inhabilitación para ejercer el manejo de vehículos motorizados por el término de un año y siete meses; denegó el beneficio de suspensión de la condena y declaró a la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela subsidiariamente responsable de la reparación civil proveniente del hecho punible. Fundamenta su pronunciamiento, entre otras, en las siguientes consideraciones: "I.—Sobre hechos probados. Con examen del resultado de las pruebas aportadas a los autos, esta autoridad tiene por demostrados los siguientes hechos fundamentales: a) que el jueves dieciséis de junio del año próximo anterior, como a las ocho horas y treinta minutos, en la camioneta pic-up, placas número tres mil novecientos veintinueve, propiedad de la Municipalidad de este Cantón Central, salieron de esta ciudad, con rumbo a Tambor de aquí, a donde iban a verificar un trabajo de reconexiones o reinstalaciones eléctricas, los empleados del Departamento Eléctrico, señores Asdrúbal Alfaro Salas, indiciado, que guiaba el vehículo; Socorro Corella Mora, ofendido, y José Antonio Alvarado Corella (declaraciones de José Antonio Alvarado, folios 1 y 2; ad-inquirendum del ofendido, folios 18 y 19; de Luis Fernández Hernández, folio 23, e indagatoria del procesado, folios 8 a 10); b) una vez concluido el trabajo, hicieron su regreso a esta localidad en la misma camioneta, ocupando la caseta las tres personas dichas, en la forma siguiente: al lado izquierdo, el indiciado, quien venía manejando; al lado derecho el ofendido y en medio José Antonio Alvarado Corella. Durante el trayecto de regreso hasta San Josecito de este cantón, donde pasaron como a la nueve horas y treinta minutos, no sucedió nada anormal. El ofendido tenía el codo derecho apoyado sobre la ventanilla de la caseta, pero sin traer el brazo por fuera (declaraciones e indagatoria citadas); c) pasado el puente sobre el río Alajuela, en la curva que existe como trescientas varas acá de dicho puente, y la que tiene como cien metros de radio, se toparon una carreta y un camión de carga, que rodaban en sentido contrario. El indiciado echó el vehículo hacia el lado derecho en la carretera, para dar pasada, al momento de encontrárselos, a la carreta y camión referidos. Al hacer eso, debido al exceso de velocidad a que corría, la camioneta se salió de la carretera, rodando sus llantas derechas fuera del macadam a una distancia que oscilaba entre un pie y cuatro y medio pies de la orilla derecha de la vía, en una extensión como de setenta pies aproximadamente. Así las cosas, al llegar al poste o riel número cuatrocientos dieciocho, que soporta los alambres conductores de energía eléctrica que se halla ubicado a dos pies y medio de la orilla derecha de la carretera, el indiciado no pudo, igualmente en atención a la mucha velocidad a que corría, quebrar la dirección y entrar nuevamente a la vía, chocando inevitablemente con el referido poste (declaraciones citadas; acta de inspección ocular, folios 5 a 6; croquis del lugar de los hechos, folios 4 y 14; testimonios de Lidia Flores Sánchez, folio 21, y de Rosalina Martínez Espinosa, folios 21 y 22); d) a consecuencia de dicho choque, la camioneta pic-up quedó en el macadam al lado derecho como a quince pies de distancia, al Este del poste en

referencia, y presentaba los siguientes daños, perfectamente visibles: los dos guardabarros derechos completamente destruidos, al extremo de que el delantero estaba caído en el suelo y el trasero casi despegado; el estribo destrozado, arrancado; la caseta del chófer golpeada; el parabrisas está quebrado y su vidrio hecho añicos encontrándose sus pedazos en los alrededores del lugar y debajo de la camioneta; la portezuela derecha—a la par de la cual venía el ofendido—presentó serias abolladuras, es decir, estaba hundida y la perilla de la misma arrancada. El poste número cuatrocientos dieciocho quedó bastante flojo y ligeramente doblado a consecuencia de la colisión (acta de inspección ocular citada); e) como el choque con el poste se produjo con la parte del vehículo del lado derecho, al ofendido, que llevaba simplemente apoyado su brazo derecho sobre la ventanilla de la caseta, el poste le dió en el hombro del mismo brazo, y al examen médico presentó: Una fractura cominuta expuesta del tercio superior del húmero derecho. Una herida circular como de quince centímetros de longitud, en la cara ántero-externa del brazo, en su tercio superior. Gran laceración de la piel del antebrazo y del brazo; sección y machacamiento de la arteria humeral, del biceps, del braquial anterior, del deltoides y del pectoral mayor. Estas lesiones obligaron a practicar una amputación del miembro superior derecho, a nivel de la raíz, es decir, total. El muñón de amputación tardó en sanar treinta días, a partir del día de la operación, pero queda una incapacidad parcial permanente, correspondiente al valor de todo el miembro superior derecho, que según el Código de Trabajo, es de un setenta y cinco por ciento (elementos de convicción citados y dictamen médico legal, folio 28, debidamente ratificado al folio 34); f) tomando en cuenta las características del choque, el fuerte golpe recibido por la víctima, el estado en que quedaron el vehículo y el poste, así como las declaraciones del ofendido y de testigos presenciales, se llega a la conclusión de que, al momento de ocurrir el accidente, el indiciado corría el vehículo a una velocidad que oscilaba entre setenta y ochenta kilómetros por hora. Tanto más cuanto que el señor Gonzalo Madrigal Montero, Oficial de Tránsito, entendido en la materia de conducción de vehículos motorizados, y quien se constituyó poco después del hecho en el lugar en que se realizó el mismo, expresó en su declaración (folio 15), que "todo obedeció a consecuencia de la velocidad que traía el chófer, pues por la forma en que quedó el vehículo referido, no dejo de dudar que el chófer pudiera traer una velocidad entre setenta y cinco y ochenta kilómetros por hora". O sea que corría a una velocidad irreglamentaria, quebrantando con ello lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley de Tránsito, número 63 de 26 de marzo de 1935, que permite a los vehículos circular en carreteras a cuarenta kilómetros por hora, salvo en las partes rectas y despejadas de éstas, en que se podrá llegar hasta cuarenta y cinco kilómetros (declaraciones de José Antonio Alvarado Corella; ad-inquirendum de Socorro Corella Mora; de Lidia Flores Sánchez y Rosalina Martínez Espinosa, folios citados; y declaración de Gonzalo Madrigal Montero, folio 15); g) que el procesado, al momento de ocurrir el hecho a que este proceso se contrae, actuaba como chófer al servicio de la Municipalidad de este cantón, conduciendo un vehículo propiedad de tal Corporación, y en ese carácter, como empleado Municipal, había sido requerido en varias oportunidades por sus superiores jerárquicos, a efecto de que no corriera a gran velocidad, con la camioneta municipal que manejaba (indagatoria citada y testimonios de Alberto y Luis Sánchez Mondragón, folio 26); h) que el indiciado, del diez de abril al cinco de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, fué condenado por la Agencia Principal de Policía de Tránsito, cuatro veces por abuso de velocidad (certificación, folio 33); i) que dicho reo no tiene antecedentes penales (certificación de juzgamientos, folio 24); y es de buena conducta anterior (declaraciones de Félix Gamboa Molina, folio 23, y Alexis Blancó González, folio 35)... III Circunstancias modificativas de responsabilidad. Concurrén a favor del reo Alfaro Salas, las atenuantes contenidas en los incisos 1º y 9º del artículo 28 del Código Penal, es decir, las de su buena conducta anterior y confesión sincera del hecho punible, contrarrestadas con la agravante que señala el inciso 17 del artículo 29 ibidem, sea la de haber cometido el cuasidelito, en circunstancias que lo hacía muy probable o fácilmente previsible, máxime, si se toma en conside-

ración que el propio ofendido—momentos antes de producirse el accidente—, le había pedido al procesado que detuviera la velocidad ya que no había precisa ninguna de correr tanto, haciendo éste caso omiso de esa súplica (ver declaración de José Antonio Alvarado Corella, folio 1). En consecuencia, concurren a favor del reo dos atenuantes contrarrestadas con una agravante por lo que, a tenor de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 85 del Código Penal, esta autoridad compensa la del inciso 9º del artículo 28 con la del inciso 17 del artículo 29, ambos del Código Penal citado, por estimarlas racionalmente equivalentes, debiendo entonces regirse este caso, en cuanto a la determinación de la pena se refiere, por las prescripciones del artículo 85 citado, en su inciso 2º... VI.—Sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena. Dadas las condiciones y circunstancias que rodearon al hecho punitivo a que este proceso se refiere, cuales son las representadas por el hecho de que el procesado conducía el vehículo, al momento en que se produjo el cuasidelito, a una velocidad exagerada, irreglamentaria y, sobre todo, por las circunstancias de que éste fué condenado por la Agencia Principal de Policía de Tránsito, del diez de abril al cinco de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, cuatro veces por abuso de velocidad, así como que había sido requerido en varias oportunidades, anteriores a la comisión del hecho cuasidelitoso, por sus superiores en el sentido de que no corriera con la camioneta municipal de aquí, a gran velocidad como tenía por costumbre hacerlo (véase certificación del folio 33, y testimonios de Alberto y Luis Sánchez Mondragón, folio 26), es del caso rechazar, como en efecto se rechaza, la solicitud que hace la defensa en su escrito de fecha diecisiete de marzo último (folio 56), para que le sea suspendida la pena impuesta al reo, ya que, los hechos antes expuestos llevados al ánimo del suscrito juzgador, la convicción plena de que, en esas condiciones, y teniendo el reo como oficio el ser chófer, es decir, conducir vehículos motorizados, si los mismos hechos no demuestran en esta propiamente una mayor perversidad, sí establecen con claridad meridiana que en su oficio no es diligente ni acucioso y, por el contrario, bastante imprudente e insistente en esas sus actuaciones, lo cual implica en forma ineludible un constante e inminente peligro para la colectividad que en esa forma se halla amenazada".

2º—Que el Juez Penal de Alajuela, licenciado Leovigildo Morales Ramírez, en fallo de las once horas del día veinticuatro de mayo último, confirmó el de primera instancia, por encontrarlo arreglado a derecho:

3º—Que el defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "En el considerando primero de su sentencia, el señor Alcalde tiene como probado con el testimonio del mismo ofendido Socorro Corella Mora, Lydia Flores Sánchez de Cubero, Rosalina Martínez Espinosa, Fermín Campos Cubero y Dimas Alvarado Murillo, que como a las 11 horas del día 16 de junio del año próximo anterior se produjo el lamentable accidente que motivó este proceso al chocar contra un poste de la luz eléctrica la camioneta del Departamento Eléctrico en San Josecito de la ciudad de Alajuela y del cual resultó herido Socorro Corella Mora y quien venía sentado en la caseta del vehículo al lado derecho y traía el brazo sobre la ventanilla, y que habiendo pasado el puente siguiente al pueblo del Barrio de San Josecito llegaron a la primera recta rodando a gran velocidad, por lo que en un momento dado la camioneta se salió de la carretera por la imprudencia del chófer Alfaro Salas, yendo a rozar un poste de los del servicio telefónico y choque que le produjo al ofendido Socorro Corella la lesión en el brazo derecho que traía sobre la ventanilla de la caseta. Socorro Corella Mora entre otras cosas dijo: "Que venía sentado en la caseta del vehículo al lado derecho y que traía el brazo sobre la ventanilla". Lydia Flores Sánchez de Cubero dijo: "y el señor Socorro Corella que venía del lado derecho con el brazo apoyado sobre la ventanilla" y sigue diciendo: "Como a unas treinta varas abajo de donde está el poste que pegó con el carro, el chófer de éste, Asdrúbal Alfaro Salas, topó un camión de carga y una carreta y Alfaro desde luego buscó la derecha y pegó con el poste". Rosalina Martínez Espinosa declaró en igual forma que el testigo anterior, y en cuanto a los testigos Efraín Campos Cubero y Dimas Alvarado Murillo insertos a los folios 53 y 54 de los autos son más claros y terminantes que los anteriores. De esto resulta evidente,

señores Magistrados, de acuerdo con lo que antecede, que si el ofendido Socorro Corella no trae su brazo derecho afuera, es decir, sobre la ventanilla del carro no le hubiera ocurrido absolutamente nada como no le pasó nada a ninguno de los otros compañeros, lo que significa que la imprudencia estuvo de parte del citado Corella Mora, y no como erradamente lo afirmó el señor Alcalde y lo confirmó el señor Juez, de parte del inculcado Asdrúbal Alfaro Salas. Por otro lado resulta evidente también, que si al toparse Alfaro Salas con el camión de carga y la carreta intempestivamente no hubiera desviado la dirección como lo hizo, el choque si hubiera sido de mayores y fatales consecuencias pues no hay la menor duda que hubiera quedado un saldo de varios muertos. En consecuencia y como se desprende de las declaraciones a que he hecho referencia anteriormente, no es posible tener al inculcado como autor responsable de los hechos ocurridos, alegando como lo hizo el señor Alcalde Segundo de la ciudad de Alajuela exceso de velocidad e imprudencia, pues como se ve de los testimonios anteriores hubo error de hecho y de derecho en la apreciación de dicha prueba. Se violó el artículo 469 del Código de Procedimientos Penales al atribuirse a los cuestionados testimonios conceptos no expresados por ellos. Los hechos que el señor Alcalde tuvo por probados acogidos por el superior en todas sus partes son contradictorios y, por lo tanto, resulta incongruente el considerando primero con el fallo. Se violó entonces el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales. Está plenamente comprobado que el accidente no se debió a exceso de velocidad, sino a obra de la fatalidad al interponerse bajando con su carro el inculcado con un camión de carga y una carreta, lo que lo hizo desviar la dirección para evitar un desastre mayor, pues así lo declaran los testigos aludidos anteriormente y de los que transcribí parte de sus declaraciones, y está demostrado también con el dictamen pericial respectivo que los frenos del carro se encontraban en mal estado al producirse el accidente y, en consecuencia, se violaron los artículos 423 y 479 del Código de Procedimientos Penales, porque esos hechos han dado por consecuencia que la condenatoria resulta la imposición del criterio del señor Alcalde a la prueba testimonial y pericial, razón por la cual se ha violado también al artículo 421 ibidem, pues se condenó al inculcado sin pruebas legales para ello. Si el inculcado desvió la dirección al encontrarse intempestivamente con el camión de carga y la carreta con lo que evitó un desastre de mayores consecuencias, como es lógico suponerlo, quiere decir que el accidente fué obra de la fatalidad y desde luego, se le ha imputado un hecho que no constituye ni acción ni omisión penada por la ley con lo cual se violó asimismo el artículo 1º del Código de Procedimientos penales. En el considerando 3º de la sentencia habla el señor Alcalde de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, y al respecto le reconoce al inculcado dos atenuantes y la agravante del inciso 17 del artículo 29 del Código Penal sea la de haber cometido según él, el cuasidelito en circunstancias que lo hacía muy probable o fácilmente previsible, cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de toda la prueba y aplicó indebidamente el inciso 17 del artículo 29 del cuerpo de leyes citado. Existiendo dos atenuantes sin ninguna agravante debió haberse aplicado en la regulación de la pena el inciso 3º del artículo 85 del Código Penal, que se violó por falta de aplicación, y aplicó el Alcalde indebidamente el inciso 4º del artículo 85 ibidem al considerar la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes y aplicó indebidamente también el inciso 2º de la disposición legal citada o texto legal citado. En el inculcado están reunidos todos los requisitos contemplados por el artículo 90 del Código Penal, como consta de los autos, por lo cual al no haberse otorgado la suspensión condicional de la pena fué violado dicho texto legal.”

4º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

I.—Que, según se ve de las consideraciones del fallo del Alcalde, acogidas por el Juez que conoció en grado de esa sentencia, lo que determinó el accidente fué la excesiva velocidad a que el procesado conducía el vehículo y el no tener en cuenta que entraba en una curva del camino, habiendo reconocido su imprudencia al decir que el accidente se debió a “que venía muy ligero”, circunstancia que confirman Socorro Corella Mora y José Antonio Alvarado Corella, quienes viajaban en el camión:

II.—Que, no obstante, el defensor alega que la causa que determinó las lesiones que sufrió el ofendido no fué otra que su propia imprudencia, ya que él viajaba haciendo descansar el brazo sobre la ventanilla del vehículo, y de ahí que, al chocar éste con el poste, sufriera lesiones que requirieron la amputación del brazo:

III.—Que el argumento es inaceptable, porque es lógico que si el procesado hubiera conducido el vehículo despacio, sobre todo al entrar a la curva, como lo aconsejaba la más elemental prudencia, no se habría visto en la necesidad de desviarlo violentamente hasta chocarlo con el poste. De ahí que la causa inmediata y directa del daño producido fuera la imprudencia del chófer, pues la circunstancia de que el ofendido viajara con el brazo colocado sobre la ventanilla no contribuyó en nada al choque, el cual se debió exclusivamente a la manifiesta culpa del conductor, aceptada expresamente por él en su indagatoria:

IV.—Que aun cuando el defensor también alega que los jueces que intervinieron en el negocio incurrieron en error al apreciar los testimonios del ofendido Socorro Corella Mora, Lidia Flores Sánchez, Rosalina Martínez Espinosa, Efraín Campos Cubero y Dimas Alvarado Murillo, el recurso no concreta el antagonismo que pudiera haber entre los hechos declarados por los testigos que él cita y los que el fallo atribuye a esos declarantes, como relatados por ellos, ni el Tribunal advierte error alguno de apreciación en cuanto al particular. Por otra parte, las circunstancias de viajar el ofendido en la forma anteriormente indicada no fué ignorada por el Juez sino admitida como cierta en el fallo de primera instancia que fué confirmado por ese funcionario (hecho probado B, parte final del fallo del Alcalde):

V.—Que no han sido violados los artículos 96, 421, 423, 469 y 479 del Código de Procedimientos Penales, porque el fallo de que se recurre es claro, preciso y congruente con las cuestiones que decide; porque el Juez sentenciador adquirió, por medio de los elementos de prueba que obran en el proceso, la convicción de que el hecho es cierto y de que el procesado fué el autor de él; porque el fallo se funda en la prueba de testigos, la inspección ocular y los informes médicos, siendo tales elementos de prueba pertinentes para la demostración del hecho que se juzgó; porque los testimonios son claros y contestes y se apreciaron con sana crítica; y porque la determinación de la naturaleza de las lesiones, conforme a la ley, la hizo el médico forense:

VI.—Que tampoco ingiere la sentencia recurrida el artículo 29, inciso 17, del Código Penal, porque era perfectamente previsible la ocurrencia del accidente, debido a la curva del camino y a la excesiva velocidad que el conductor imprimió al vehículo, desatendiendo la instancia del ofendido para que la moderara; ni el ídem 85, inciso 3º, porque ese texto prevé el caso en que concurren dos o más atenuantes y ninguna agravante y en el de autos existe una agravante, motivo por el cual fué rectamente aplicado el inciso 4º del citado artículo:

VII.—Que es inexacto que en la especie concurren todos los requisitos que exige el artículo 90, para la suspensión de la condena, pues, con anterioridad al suceso que aquí se juzga, el procesado había sido condenado cuatro veces por conducir el vehículo a excesiva velocidad, lo cual determina su peligrosidad cuando ejerce el oficio de chófer:

Por tanto, se declara sin lugar la casación, con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—Amadeo Johanning M.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A las nueve horas del once de noviembre próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan los Juzgados y Alcaldías de Trabajo en esta ciudad, remataré con la base de cuarenta y cinco colones, una romana color negro, en estado regular de conservación, con capacidad como de veintitrés kilos. Se remata en ejecución de sentencia de la *Caja Costarricense de Seguro Social* contra *Ezequías Rodríguez Brenes*, mayor, casado, industrial y de este vecindario.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 25 de octubre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

3 v. 3.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncios

En expediente N° 1402, *Adán Rodríguez Angulo*, empresario minero, y *Agustina Berthelot Delatt*, de oficios domésticos, mayores, cónyuges, vecinos de esta ciudad, denuncian veinte depósitos de mineral de óxido de tungsteno y otros metales, sitos en el lugar llamado “Quebrada de Salitral”, distrito de Bagaces, cantón de la provincia de Guanacaste y lindante: Norte, Cuesta de Los Marcos; Sur, sitios de Santa Marta; Este, río Blanco; y Oeste, Las Ventanas. Con noventa días

de término sito a los que tengan derechos que alegar al presente denuncia, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 31 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Srio.—C 17.40.—N° 4026.

3 v. 1.

Remates

A las catorce horas y treinta minutos del veintisiete de noviembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes, las fincas siguientes: Número ochenta mil ochocientos trece, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo mil ciento seis, folio diecinueve, asiento once, que es terreno cultivado de café en su mayor parte y el resto de caña, potrero y piña, con una casa de madera y parte de bahareque en él ubicada, techada con zinc, con corredor al frente, de ocho metros noventa centímetros de frente, por seis metros diez centímetros de fondo por un lado, y nueve metros de fondo por otro lado, situada en Río Segundo, distrito noveno del cantón primero de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, Ismael Arias y Caridad Fuentes de Vargas, ésta última en pequeña parte, con agua en medio; Sur, propiedades de Samuel Alfaro, con carretera nacional en medio, de Manuel Bogantes y Eusebio y María González; Este, de Caridad Fuentes de Vargas; y Oeste, con agua en medio, de Filadelfo Arce y sin agua en medio, Samuel Alfaro. Mide: una hectárea, nueve mil ciento ochenta metros cuadrados. Y la número ochenta mil ochocientos catorce, inscrita en el mismo Registro, Sección y Partido, y tomo, al folio doscientos treinta y cinco, asiento nueve, que es terreno de café, potrero y agricultura, situada en Santiago Este, distrito noveno, cantón primero de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, propiedad de Ismael Arias; Sur, carretera nacional en medio, propiedades de Eusebio González y Manuel Bogantes, en parte con el lote de Emiliano Rodríguez y en otra, con terreno de Manuel Bogantes, quebrada de Las Cañas en medio; Este, propiedad de Ismael Arias y Manuel Bogantes; y Oeste, lote de Emiliano Rodríguez. Está atravesado en el extremo Norte, por la quebrada Las Cañas y en el extremo Sur, por una acequia. Mide: una hectárea, ocho mil doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados. Por los asientos citados ambas fincas pertenecen a *Lola Guardia Mora*, mayor, soltera, de ocupaciones domésticas, de este domicilio. Se rematan en diligencias de ejecución de sentencia promovidas por el Licenciado don *José María García Arguedas* como Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República, contra la citada señorita Guardia Mora y servirá de base para el remate las sumas de veintidós mil seiscientos cuarenta y un colones cincuenta céntimos, para la número ochenta mil ochocientos trece; y dieciocho mil doscientos cincuenta y cinco colones, para la número ochenta mil ochocientos catorce.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

A las quince horas del veintisiete de noviembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré un crédito consistente en un pagaré otorgado el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, por valor de cien mil colones, de la firma “Luis Escalante e Hijos”, a favor de don Alfonso Peralta Esquivel, con fecha de vencimiento al veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, prorrogado posteriormente sin fecha de vencimiento. Se remata en las diligencias de ejecución de sentencia establecidas por el Estado contra don *Alfonso Peralta Esquivel*, mayor, casado, ingeniero civil y eléctrico, de este domicilio, y servirá de base la suma de cien mil colones en que fué valorado por peritos.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

A las catorce horas del veintiocho de noviembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios la finca veintidós mil cincuenta y cinco, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, folio ciento cincuenta y cuatro, tomo trescientos sesenta y siete, asiento veinticuatro, que es solar con una casa de habitación en él ubicada, situado en La Soledad, distrito cuarto de este cantón. Lindante: Norte, la Plaza de la Soledad, sea la avenida cuarta bis; Sur, la avenida sexta; Este, propiedad de Fernando y Aida Cabezas Guardia; y Oeste, de la sucesión de Félix Pacheco. Mide: la casa, once metros setecientos cuatro milímetros de fondo, por diez metros treinta y dos milímetros de frente; y el terreno: una área, diecisiete centiáreas y cuarenta y un decímetros cuadrados. Pertenece por el asiento citado al señor *Carlos Manuel Guardia Esquivel* mayor, casado una vez, comerciante, de este domicilio. Se remata en ejecución de sentencia promovida por el Es-

tado contra el señor *Guardia Esquivel* y servirá de base la suma de ochenta mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.
A las diez horas y media del diez de noviembre próximo, remataré libre de gravámenes, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, en el mejor postor, por la base de cuatro mil seiscientos veinte colones, un automóvil Buick, modelo 1939, placas N° 621, motor N° 43.364.722. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Hernán Gómez Chavarría*, comerciante, contra *Carmen Esquivel Valverde*, de oficios domésticos, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C 15.00.—N° 3976.

3 v. 3.
A las quince horas del diez de noviembre próximo entrante, en la puerta exterior del edificio principal que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de doscientos setenta y cinco colones, remataré el siguiente bien mueble: un radio marca "Olimpic", modelo 7-435, de ondas corta y larga, de tres perillas, color crema. Se remata por haberse ordenado así en el juicio establecido por *José Manzanares Bejarano*, comerciante, contra *Manuel Salvador Ortega Acosta*, negociante, ambos mayores, casados, de este vecindario.—Alcaldía Segunda, Civil, San José, 18 de octubre de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Secretario.—C 15.00.—N° 3997.

3 v. 3.
A las diez horas del diez de noviembre próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de dos mil quinientos colones, una camioneta de reparto, marca Ford, modelo A 31, de tres cuartos de tonelada, placas número 12539, con cinco llantas de hule, motor número 4213426; y una máquina para aplanchar suela, sistema de péndulo con su rodillo y plancha de bronce, barras y poleas y volante movido por fuerza motriz. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Lahel Núñez Chaves*, mayor, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, contra *Victor Manuel Vargas Quesada*, mayor, casado y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 19.50.—N° 3985.

3 v. 3.
A las diez horas del veinticuatro de noviembre próximo, con la base de dos mil quinientos doce colones, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré el siguiente inmueble: Inscrito al Partido de San José, folio cuatrocientos ochenta y ocho, tomo ochocientos sesenta y uno, asiento uno y cuatro, número cincuenta y tres mil ochenta y cinco, que es: terreno cultivado de café y plátanos, actualmente con dos casas en él ubicadas, una mide cinco metros de frente por seis de fondo, y la otra mide tres metros de frente por cuatro metros de fondo; ambas tienen techo de teja, piso de tierra y la primera es de adobes y la otra de bahareque, situadas en San Felipe de Alajuelita. Linderos: Norte, de Dulcelina Mora; y sucesión de Natividad Arias; Sur, de Eduardo Mora; Este, de sucesión de Sixto Hidalgo y Juan Calderón, calle en medio; y Oeste, de Martín Arias. Superficie: treinta áreas, cincuenta y siete centiáreas y sesenta y siete decímetros cuadrados, con un frente a la calle como de 25 metros. Gravámenes: ninguno, no obstante que en el Registro consta que está hipotecado en primer grado al Banco Nacional de Costa Rica, por trescientos colones; pero según constancia del Subgerente de dicho Banco, la cual está agregada al expediente, dicho crédito se encuentra cancelado. Se remata por haberse ordenado así en los sucesorios acumulados de *Salvadora Flores Herrera* y *Abel Valverde Mora*, quienes fueron mayores, cónyuges, de oficios domésticos y agricultor por su orden y vecinos de Alajuelita.—Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 40.40.—N° 3988.

3 v. 2.
A las dieciséis horas del veintidós de noviembre entrante y en la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, y por la base de un mil seiscientos cincuenta colones, una máquina de fabricar helados, marca "Taylor", serial número 9125, modelo número 640 R. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Guillermo La Fuente Guzmán* contra *Victor Recoba Montoya*, mayor, comerciante, peruano, casado y vecino de Puntarenas; quien quiera hacer postura, que ocurra.—Juzgado Civil, Puntarenas, 26 de octubre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 15.00.—N° 3982.

3 v. 2.

A las quince horas del veinticuatro de noviembre próximo entrante, en la puerta exterior de esta oficina y al mejor postor, remataré la finca siguiente: no inscrita: Terreno de pastos, sito en Quebrada Honda de este cantón, mide aproximadamente doce hectáreas; lindante: Norte, propiedad de Pablo Villegas; Sur, ídem de Felipe Fonseca; Este, calle en medio, con el cuadrante de Quebrada Honda en parte, y en parte con Claudio Villegas; y Oeste, terrenos baldíos ocupados por terceros. Por dos lados está cercado con cercas propias o sea por el Este y Oeste, y con cercas ajenas por el Norte y Sur. Se rematará en ejecución de la *Compañía Agrícola de Quebrada Honda* contra *Guadalupe Moraga Moraga*, mayor y vecino del mismo lugar y servirá de base la suma de dos mil cuatrocientos colones.—Alcaldía Segunda, Nicoya, 23 de octubre de 1950.—Juan Monge Rodríguez.—Z. Baltodano O., Prosrio.—C 20.90.—N° 4000.

3 v. 2.
A las diez horas del trece de noviembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré lo siguiente: Base: mil ciento veintidós colones, una cámara Bolex de 16 milímetros, N° 43258, con lente Ybar 1:2.8. N° 64899 un Tele Ybar 1.2.5. de 75 M.M. N° 63089; Tele Kodak F. 1. 9. de 25 mm., sin número anastigmático. Gravámenes: ninguno. Se remata en juicio prendario de *Jenaro Jiménez Morales*, mayor, comerciante, contra *Edwin Frank Thomas Greene*, mayor, empresario; ambos casados y de este vecindario, el segundo hoy ausente del país. Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 15.00.—N° 3998.

3 v. 2.
A las diez horas del veinte de noviembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, con la base de mil ciento cincuenta colones, remataré en el mejor postor, los siguientes bienes: una balanza de precisión, marca "Wieg & Co.", modelo G.36, con su correspondiente juego de pesas, y una máquina de modelar, marca "S.T. Paul Torino", N° 4, con su equipo completo. Se rematan por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo establecido ante esta Alcaldía por *Nunciatta Aida Diborela*, de oficios domésticos, contra *Francisco Guevara Arriola*, comerciante; ambos mayores, casados, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 26 de octubre de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio.—C 16.90.—N° 4003.

3 v. 2.

Títulos Supletorios

Vicente Fajardo Fajardo y *Juana López Castrillo*, mayores, solteros, agricultor y de oficios domésticos respectivamente y vecinos de Nicoya, solicitan información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, la finca de su propiedad que se describe así: terreno de agricultura, potrero y montaña, sita en Río de Ora de Nicoya. Mide ciento cuarenta y cinco hectáreas, cinco mil seiscientos treinta y siete metros, setenta y ocho decímetros cuadrados. Linda: al Norte, con Río de Ora en parte, y otra, camino de Mansión a Puerto Carrillo; Sur, Ismael Araya Araya; Este, Evergisto Cortés Cortés, Federico Cruz Cruz y Río de Ora; Oeste, José López Castrillo y Mario Cano Villagra. La adquirieron por compra a Eduardo Valencia Valencia. Vale mil colones. Se cita y emplaza a todos los que se creyeren con derecho en el inmueble que se trata de titular, especialmente a los colindantes descritos, para que dentro de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, San Cruz, 28 de agosto de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 27.90.—N° 3893.

3 v. 3.
María Zamora Zamora de Martínez, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, el exceso de cabida de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Guanacaste, número 3197, tomo 737, folio 267, asiento 7, que es terreno de sitios para ganado, con cultivos anuales, chagüite y montaña, situada en el distrito de La Cruz, cantón de Liberia de la provincia de Guanacaste. Según el Registro de la Propiedad, tiene una medida superficial de 55 hectáreas, y según el plano presentado, mide 221 hectáreas y 2250 metros cuadrados; lindante: Norte, Benvenuto Obando Obando y Ramón Jiménez Jiménez; Sur, Toribio Mora Umaña y Cementerio de La Cruz; Este, Santos Morales Acevedo y Toribio Mora Umaña; y Oeste, Etelevina Ramírez Medina de Picado y Benvenuto Obando Obando. Por el Este colinda también en pequeña parte con Carlos Alegría Dumas y Erasmo Torres Torrentes. La adquirió por compra a Luis Morice Belmonte. No tiene cargas reales y estima el exceso de cabida en la suma de novecientos colones. Con treinta días de término cito a los que tuvieren

derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 32.40.—N° 3896.

3 v. 3.
Miguel Angel Bejarano Lobo, mayor, casado, una vez, comerciante y vecino de Cinco Esquinas de Tibás, solicita información posesoria, a fin de inscribir en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe: terreno inculto, situado en Cinco Esquinas, distrito segundo del cantón de Tibás, décimo tercero de esta provincia; lindante: Norte, propiedad del titular; Sur, ídem de Emiliano Gómez Cuelón; Este, con Librado Fallas Fallas; y Oeste, calle pública frente a la que mide seis metros, diecisiete centímetros. Mide: según el plano adjunto, ciento ochenta y ocho metros, treinta y nueve decímetros, noventa y seis centímetros y cincuenta milímetros cuadrados. Se cita y emplaza a quienes se crean con derecho al inmueble, y en especial a los colindantes, a quienes se les notificará personalmente, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 23.20.—N° 3900.

3 v. 3.
El señor *Fernando Guardia Montealegre*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de la ciudad de San José, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: parcela de terreno que tiene una superficie de doscientas cincuenta y seis hectáreas, situada en La Virgen de Sarapiquí, cantón primero de la provincia de Heredia. Dicha parcela está actualmente cultivada así: repasto: sesenta hectáreas, terreno de sembrar: treinta hectáreas, potrero natural y sitios: cien hectáreas y el resto de montaña. En lo que se refiere a repastos, potrero y terrenos de sembrar, se encuentra debidamente dividida con sus respectivas cercas. La finca está deslindada con otros condueños, por carriles que marcan perfectamente los linderos; tiene un frente a la calle pública por el rumbo Este de mil ciento sesenta y cinco metros; linda así: Norte, con los señores Francisco y Alvaro Collado Montealegre; Oeste y Este, con terrenos del solicitante; y Sur, con propiedad de Alvaro Guardia Montealegre. El solicitante adquirió el terreno por compra al señor don Guillermo Peters Schuster y lo ha poseído por más de diez años, quieta, pública y pacíficamente. La posesión consiste en la tenencia por más de diez años, teniendo establecida en dicha finca una lechería bien montada, terrenos para sembrar y repastos. Hay una casa de habitación y varias casas para peones. Además hay ciento sesenta reses, diez entre mular y caballar. Se estima la finca en quince mil colones. Citase a todos los que se crean con derecho en el inmueble descrito en el anterior memorial, para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 24 de octubre de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 39.70.—N° 3905.

3 v. 2.
Blas Orias Díaz, de dieciocho años de edad, emancipado, soltero, agricultor y vecino de Barra Honda de Nicoya, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, la finca de su propiedad, sita en su vecindario, que se describe: mide treinta hectáreas, setecientos veintisiete metros cuarenta y nueve decímetros cuadrados. Linda: al Norte, con Juan Orias Flores y en otra parte con Sergio Díaz Díaz, en medio río Chiquito; Sur, Juan Orias Flores y parte con el titular; Este, Juan Orias Flores, camino de Barra Honda a Pueblo Viejo en medio, con una longitud de quinientos sesenta y tres metros, veinte centímetros; y Oeste, en parte con río Chiquito en medio y en parte sin río, con la sucesión de Antonio Rosales Cárdenas. La adquirió por compra a Pantaleón Díaz Díaz. Se cita a los que se crean con derecho en el inmueble descrito, para que dentro de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 8 de setiembre de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 27.15.—N° 3955.

3 v. 2.
Alfredo Borbón Castro, mayor, casado, agricultor, vecino de San José, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, una finca rural que se describe así: terreno de sitios para ganado, destinado a la ganadería, situado en Rincón de La Vieja, distrito primero del cantón de Liberia, primero de la provincia de Guanacaste; linda: Norte, Juan Rafael López Calleja y Medardo Valdelomar Baldioceda; Sur, Hacienda Santa María Limitada; Este, la misma Hacienda; y Oeste, Jorge Borbón Castro; mide: doscientas sesenta y ocho hectáreas, dos mil cuatrocientos dieciséis metros cuadrados y está libre de gravámenes. La adquirió de don Eduardo Estrada Baldioceda, quien la poseyó por más de veinte años, en forma quieta, pública y continuada,

criando y engordando ganado en ella. Contiene unas ciento cincuenta cabezas de ganado, adquiridas, parte por cría, parte por vía de compra y estima su valor en quinientos colones. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos. Juzgado Civil, Liberia, 24 de octubre de 1950.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Secretario.—C 28.60.—Nº 3922.

3 v. 2.

Convocatorias

Convócase a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Bernabé Segura Castro*, a una junta que tendrá lugar en este Despacho, a las dieciséis horas del veinte de noviembre próximo entrante, para que conozcan de lo dispuesto por el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Primero Civil, San José, 23 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—Nº 4024.

3 v. 1.

Citaciones

Cito a herederos y demás interesados en la sucesión de *Ignacio Sánchez Hidalgo y María Mora Sánchez*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, y de oficios domésticos la mujer, vecinos de San Juan de Dios de Desamparados, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El primer edicto se publicó el 13 de setiembre del presente año. Juzgado Tercero Civil, San José, 19 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 v. C 5.00.—Nº 4001.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Antonio Alán Chan, o Koffei Chon Chio*, quien fué mayor, casado, industrial, de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 238 de octubre 22 último.—Juzgado Primero Civil, San José, 30 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4011.

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo a los interesados, herederos, legatarios o acreedores en juicio sucesorio de *Pedro Almansor Castellanos*, quien fué de setenta y cinco años de edad, casado una vez, hondureño, vecino de Copalchi del distrito de La Cruz del cantón de Liberia, para que dentro de dicho término se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de que si no lo verificaren dentro de ese lapso, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea propietario testamentario, señor Bernabé Almanzor Mayorga, aceptó y juró el cargo a las nueve horas del día veintinueve de julio del corriente año.—Juzgado Civil, Liberia, 27 de octubre de 1950.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.—1 vez.—C 5.50.—Nº 4013.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Carmen París Arana*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer y segundo edictos se publicaron en los boletines judiciales Nos. 27 y 62 de fechas dos de febrero y quince de marzo de este año.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4014.

Cítase y emplázase a herederos y demás interesados en la mortal de *Manuel Rojas* único apellido, por ley *Rojas Rojas*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Desamparados, para que dentro del término de ley se apersonen en resguardo de sus derechos, advertidos de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. Juan de Dios Rojas Rojas aceptó el cargo de albacea provisional, a las dieciséis horas del seis de octubre corriente.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4016.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la sucesión de *María Ester Villegas Fonseca*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este

edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El señor Luis Guzmán Centeno aceptó el cargo de albacea provisional, el veinte de los corrientes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4031.

Por primera vez cito y emplazo a todos los interesados en el sucesorio de *Joaquín Zúñiga Reyes*, quien fué mayor, casado, agricultor, de Colorado de Turrialba, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hicieren. Dolores Fernández Gamboa, mayor, viuda una vez, de ocupaciones domésticas y de Colorado de Turrialba, aceptó el cargo de albacea testamentaria de este sucesorio, a las nueve y media horas del treinta de octubre corriente.—Juzgado Civil, Turrialba, 30 de octubre de 1950.—Antonio Ortiz O.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4019.

Por primera vez cito y emplazo a todos los interesados en el sucesorio de *Roberto Fraser Gibson o Gibson Fresa*, quien fué mayor, soltero, artesano, de este vecindario, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hicieren. Manuel Rojas Alvarado, mayor, casado, empresario, de aquí, aceptó el cargo de albacea provisional, a las trece y media horas del cuatro del presente mes.—Juzgado Civil, Turrialba, 30 de octubre de 1950.—Antonio Ortiz O.—A. Sáenz Z., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4020.

Por tercera vez cito y emplazo a todos los interesados en el sucesorio de *Jaime González Rodríguez*, quien fué mayor, viudo una vez, agricultor, de Santa Cruz de Turrialba, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hicieren. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 236 del 20 del presente mes.—Juzgado Civil, Turrialba, 30 de octubre de 1950.—Antonio Ortiz O.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4021.

Con tres meses de término se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en el juicio de *Alejandro Grant Walker*, quien fué mayor de edad, divorciado una vez, agricultor, de este vecindario, para que se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hicieren. El albacea provisional, Arturo Grant Zeledón aceptó el cargo, a las nueve y media horas del treinta de octubre en curso.—Alcaldía de Turrialba, 30 de octubre de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4022.

Cítase y emplázase a los herederos y demás interesados en la mortal de *Julia Araya Valverde*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de San Pablo de Tarrazú, para que dentro de tres meses contados a partir de la fecha en que se publique este primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, advertidos los herederos que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó el 12 de setiembre del presente año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4027.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Dionisia Villalobos Díaz*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de San Antonio de Desamparados, para que se presenten a este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Hernán Ureña Arguedas aceptó el cargo de albacea provisional, a las 16 horas y 45 minutos del 24 de octubre de 1950.—Juzgado Segundo Civil, San José, 30 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4028.

Se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la mortal de *Margarita Zumbado Alfaro*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Sabanilla de este cantón, para dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. Rafael Arias Fonseca aceptó el albaceazgo provisional, el siete de agosto del corriente año.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 17 de octubre de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4029.

Se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en la mortal de *Rafael Segura*, único apellido, conocido por *Segura Venegas*, quien fué mayor, casado

una vez, agricultor y vecino de San Rafael de Ojo de Agua de este cantón, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. Josefa Vega Córdoba aceptó el albaceazgo provisional, el doce de junio del corriente año.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 17 de octubre de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4030.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Criselda Cubero Gutiérrez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 234 de fecha dieciocho de octubre último.—Juzgado Primero Civil, San José, 30 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4033.

Cito y emplazo a herederos, acreedores y legatarios desconocidos en juicio de sucesión de *Margarita Murillo Herrera*, quien fué mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas y vecina de Concepción de este cantón, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, comparezcan en esta oficina en reclamo de sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 22 de setiembre de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4034.

Cítase y emplázase a herederos e interesados en mortal de *Eliseo Berrocal Durán y Amada Cortés Castro*, quienes fueron mayores, casados una vez y cónyuges, vecinos de Quebrada Azul de San Carlos, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, para que dentro de tres meses de publicado este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó el veintisiete de setiembre último.—Juzgado Civil, San Ramón, 19 de octubre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4037.

Avisos

Se hace saber: que en el juicio que se dirá, se encuentra la sentencia que dice en lo conducente, y que está firme: "Juzgado Segundo Civil, San José, a las trece horas del veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta. El presente juicio ordinario ha sido establecido por *Daniel José María de Jesús Trejos González*, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, contra *Claudio José María de Jesús Trejos González*, de las mismas calidades, pero internado en el Asilo Chapuí, representado por su Curador ad-litem, Ulises Trejos González, mayor, soltero, comerciante y de este vecindario. Figura también como parte el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, ley citada y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, Fallo: Con lugar la presente demanda así: Se declara la incapacidad por demencia de Claudio José María de Jesús Trejos González, su interdicción jurídica y su sujeción a curatela. Sin especial condenatoria en costas.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—" —Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 17.90.—Nº 4002.

2 v. 2.

CIRCULAR Nº 1

Señores Alcaldes Penales de la República:

El señor Químico Oficial se ha dirigido a la Secretaría de este Juzgado haciéndole ver la necesidad de que el sello de la Alcaldía con que se marcan los aparatos y demás efectos destilatorios, vaya bien impregnado de tinta a efecto de que la impresión quede bien hecha, y no se corra el riesgo de que se borre el sello y no se pueda saber la procedencia de la muestra o de los utensilios.

Ruégoles tomar nota de las recomendaciones del señor Químico Oficial.

También es conveniente que en cada etiqueta escriban con letra manuscrita y con tinta el nombre de la Alcaldía.

San José, 27 de octubre de 1950.

C. Saravia,
Secretario del Juzgado Penal de Hacienda.

3 v. 3.

Imprenta Nacional